



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-425/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: BLANCA BERENICE VELAZQUEZ GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS²

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirman**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, emitidos por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas por el INE, derivado de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ En adelante, CG del INE.
² Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro y Jeraldyn Gonsen Flores.
³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en los expedientes se desprenden los hechos siguientes:
3. **1. Actos impugnados INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el Cg del INE aprobó las determinaciones impugnadas.
4. **2. Recursos de apelación.** El ocho y nueve de agosto, la recurrente promovió los presentes medios de defensa.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnaron los recursos de apelación **SUP-RAP-425/2025, SUP-RAP-580/2025 y SUP-RAP-821/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.
7. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-425/2025** y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de apelación interpuestos por una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de las

⁴ En adelante, Ley de Medios.

sanciones que le fueron impuestas por el INE, derivado de la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁵

V. ACUMULACIÓN

9. Procede acumular las demandas de los recursos de apelación en que se actúa, al advertir conexidad en su causa, porque existe identidad entre la autoridad responsable y al acto que se busca controvertir.
10. En ese sentido, se ordena acumular las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-RAP-580/2025 y SUP-RAP-821/2025 al diverso expediente SUP-RAP-425/2025, al ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.
11. Por ese motivo, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

12. Los recursos de apelación SUP-RAP-580/2025 y SUP-RAP-821/2025 son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse de plano, al actualizarse la preclusión de la acción, ya que la parte recurrente controvertió los mismos actos reclamados en la demanda del SUP-RAP-425/2025, por lo que previamente agotó su derecho de acción.⁶
13. En efecto, la recurrente presentó tres demandas de recurso de apelación: la primera, vía juicio en línea, el ocho de agosto a las 13:39 horas (SUP-RAP-425/2025); la segunda, ese mismo día, pero a las 14:52 horas ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco (SUP-RAP-821/2025) y, la tercera, a las 09:14 horas del día nueve de agosto ante el INE.

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido

SUP-RAP-425/2025 Y ACUMULADOS

14. De la revisión de los tres escritos se advierte que hace valer los mismos agravios, por lo que se concluye que la promovente ejerció y agotó su derecho de acción al interponer el primer recurso.
15. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas** que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-580/2025 y SUP-RAP-821/2025.

VII. PROCEDIBILIDAD DEL SUP-RAP-425/2025

16. El recurso reúne los requisitos de procedencia,⁷ tal y como se demuestra a continuación.
17. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma electrónica de quien interpone el recurso, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
18. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que la actora fue notificada de las determinaciones impugnadas el cinco de agosto, y la demanda fue presentada el día ocho de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
19. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
20. **4. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

VIII. ESTUDIO DE FONDO

21. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-BBVG-C3. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en formato de actividades vulnerables “Anexo A”.	1 falta formal, acción, culposa, singular y, por tanto, leve	\$565.7
05-MCC-BBVG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de mampara y lonas por un monto de \$146.19.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$204.66
05-MCC-BBVG-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$226.28
05-MCC-BBVG-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$113.14
TOTAL		\$1,109.78

1. Conclusión 05-MCC-BBVG-C3: *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en formato de actividades vulnerables “Anexo A”.*

Determinación del Consejo General

22. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la información requerida en el artículo 8⁸ de los Lineamientos, en particular, el Formato de Actividades Vulnerables.⁹ Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió a la candidata para que presentara la información faltante en el Mecanismo Electrónico para la

⁸ Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: a) RFC b) CURP c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable. e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes. f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC. g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta. h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

⁹ Artículo 8, inciso h), Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado

SUP-RAP-425/2025 Y ACUMULADOS

Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

23. En atención al requerimiento, la candidata entregó la documentación solicitada, consistente en el formato de actividades vulnerables “Anexo A”, el cual se presentó durante el periodo de corrección del informe. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que dicho documento fue entregado de manera extemporánea, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.

Agravio

24. La parte recurrente aduce que la responsable indebidamente decidió sancionarla por la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables “Anexo A”, pues aun y cuando sí lo hizo de esa manera, lo cierto es que a fin de cuentas sí lo presentó. Ello, en el entendido que lo importante es el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Decisión

25. El agravio se califica de **infundado**, de conformidad con lo siguiente.
26. En el artículo 8, inciso h) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, se establece que las personas contendientes deben presentar en el MEFIC, entre otros documentos, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, conforme al Anexo A, debidamente requisitado y firmado.
27. Asimismo, el último párrafo del citado precepto dispone que, para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC.
28. De ello se desprende que la obligación debe cumplirse dentro de un plazo perentorio, a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información desde el inicio del procedimiento de fiscalización y pueda ejercer un control preventivo y oportuno respecto de los recursos empleados por los contendientes.

29. En el caso, la apelante reconoce que la entrega se hizo fuera del plazo inicial, pero argumenta que lo esencial en materia de fiscalización es haber presentado el documento, lo que sí aconteció.
30. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, porque la normativa no solo exige la entrega del formato, sino también su presentación en tiempo, ya que con la actividad fiscalizadora se busca garantizar la verificación oportuna de la información, lo cual no es posible cumplirlo con su recepción tardía.
31. De ahí que correctamente la autoridad fiscalizadora haya considerado que con la comisión de la infracción la parte apelante vulneró el adecuado control en la rendición de cuentas, respecto del manejo de los recursos utilizados durante la contienda electiva.
32. En consecuencia, resulta correcto que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de la irregularidad y la consecuente sanción y, por tanto, debe confirmarse la conclusión sancionatoria en los términos en que fue emitida

2. Conclusión 05-MCC-BBVG-C1: *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de mampara y lonas por un monto de \$146.19.*

Determinación del Consejo General

33. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos durante el periodo de campaña, la UTF detectó gastos que beneficiaron a la candidata ahora apelante, y que omitió reportar en el informe único. Se trataba de tres mamparas y una lona, de conformidad con el ANEXO-F-JL-MCC-BBVG-2.
34. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora requirió a la candidata para que presentara lo siguiente: (i) el registro del gasto efectuado; (ii) el o los comprobantes de los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa,

**SUP-RAP-425/2025 Y
ACUMULADOS**

incluyendo el XML, expedidos a su nombre; (iii) el comprobante de pago o transferencia; y (iv) la evidencia fotográfica.

35. En atención al requerimiento, la ahora recurrente señaló que la erogación por concepto de trípticos fue oportunamente registrada en el MEFIC, mediante el comprobante fiscal de folio 5CF696AC-0FBD-4C62-914C-3408788329D2. Asimismo, respecto de las erogaciones por concepto de alimentos y mobiliario, advirtió que los Lineamientos aplicables no contemplan expresamente dichos rubros.
36. Por su parte, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, toda vez que la candidata hizo referencia a gastos por concepto de trípticos, alimentos y mobiliario, pero los hallazgos detectados en visitas de verificación correspondían a gastos por conceptos de mamparas y lonas, sin que en el MEFIC se hubiese localizado registro alguno.

Agravio y decisión

37. En contra de lo anterior, la ahora recurrente sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los comprobantes agregados al sistema MEFIC, en particular, los comprobantes fiscales DF4E5304-929A-4871-BFDB-CDF914D8106B y 0CB70F9B-CB13-4BDCB8EB- 5D9C176A0448 donde asegura que se reportó el gasto observado.
38. No obstante, para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **inoperante**, toda vez el momento procesal oportuno para señalar de manera precisa en qué registros se encontraba la información correspondiente era en la respuesta en el oficio de errores y omisiones, lo cual no aconteció.
39. En efecto, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la promovente omitió indicar ante la autoridad responsable la ubicación de la información solicitada, incluso en su demanda reconoce que existió confusión al atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

40. De ahí lo inoperante del agravio, y que debe confirmarse la conclusión sancionatoria controvertida.

3. Conclusiones 05-MCC-BBVG-C4. *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración, y 05-MCC-BBVG-C5.* *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.*

Determinación del Consejo General

41. La UTF identificó que la ahora promovente presentó la agenda de eventos; sin embargo, los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17¹⁰ de los Lineamientos, sin que se advirtiera la excepción planteada en el párrafo segundo del artículo 18¹¹ del citado ordenamiento. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió a la candidata para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
42. En atención al requerimiento, la candidata reconoció que, debido a imprevistos en la organización de sus actos de campaña, algunos eventos no pudieron ser reportados con la anticipación de cinco días exigida por la normativa. No obstante, afirmó que todos fueron capturados y actualizados en el MEFIC conforme a los requisitos establecidos, comprometiéndose a registrar oportunamente cualquier modificación para garantizar el conocimiento de la autoridad fiscalizadora.
43. La autoridad responsable consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que se constató que los eventos identificados en los anexos F-JL-MCC-BBVG-7 y F-JL-MCC-BBVG-8, consistentes en entrega de propaganda,

¹⁰ Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

¹¹ Artículo 18. ...

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. ...

SUP-RAP-425/2025 Y ACUMULADOS

fueron registrados de manera extemporánea, es decir, sin cumplir con el plazo previo de cinco días a su realización.

Agravio

44. Ante esta instancia, la parte recurrente sostiene que aunque reportó de manera extemporánea dos eventos de campaña y otro el mismo día de su realización, en todo caso sí cumplió con la obligación de informar, garantizando transparencia y certeza en el proceso electoral, por lo que el incumplimiento fue meramente formal, ya que no afectó los principios rectores ni el correcto desarrollo de la campaña.

Decisión

45. El agravio se califica de **infundado**, de conformidad con lo siguiente.
46. El artículo 17 de los Lineamientos dispone que las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que se realicen**.
47. En el caso, la recurrente reconoció que el registro de dos eventos observados se realizó de manera extemporánea y que un tercero fue informado el mismo día de su celebración. Tal circunstancia constituye un incumplimiento a la obligación normativa, pues impidió que la autoridad contara con la información con la antelación exigida para ejercer un control previo y oportuno sobre las actividades de campaña.
48. En ese sentido, si bien la apelante sostiene que lo relevante era haber informado los eventos con independencia del plazo, lo cierto es que la normativa exige expresamente la presentación anticipada de la información, con la finalidad de dotar de certeza al proceso de fiscalización en tiempo real.
49. Por tanto, el hecho de haber realizado el registro tardío no subsana la omisión de oportunidad.

50. En consecuencia, resulta correcto que la autoridad responsable haya tenido por no atendida la observación y sancionado la conducta, pues existió un incumplimiento material a la regla prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.
51. De esa forma, y al haberse desestimado las alegaciones de la hoy recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas** de los recursos de apelación SUP-RAP-580/2025 y SUP-RAP-821/2025.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.